Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00365

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de julio de 2021, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija la demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

   - Dirija la demanda al juez de conocimiento, toda vez que la misma se encuentra dirigida al *Juez Civil del Circuito de Pamplona, Santander*.-

   - Teniendo en cuenta que se aportó el registro civil de defunción del demandado **GUILLERMO RUÁN GUERRERO**, se le requiere para que informe al Despacho quienes son los herederos determinados, o de desconocer esa situación también deberá manifestarla.-

De ser necesario, deberá adecuar el escrito de demanda, bien sea dirigiéndola contra los herederos determinados, si los conoce, o contra los herederos indeterminados de este.-

2. Aporte nuevo poder que se encuentre dirigido al Juez de Conocimiento. Lo anterior, como quiera que el que se encuentra en el expediente está encabezado al *Juzgado Civil del Circuito de Pamplona, Santander*.-

3. Aporte el certificado de tradición y libertado del inmueble objeto de expropiación, como quiera que no se encuentra dentro de los archivos anexos a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra del señor **GUILLERMO RUÁN GUERRERO**.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Abreviado (Ejecutivo por Costas) No. 2011-00777

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Se encuentra el expediente con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2021 indicando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*".

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que la última actuación dentro del presente proceso se dio con el auto de fecha 23 de septiembre de 2015, con el cual se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por las costas procesales, sin que a la fecha se haya impartido el trámite por la parte interesada.

Por lo anterior y como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por costas, por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Abreviado (Ejecutivo por Sentencia) No. 2011-00777

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Se encuentra el expediente con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2021 indicando, que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*".

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que la última actuación dentro del presente proceso se dio con la audiencia previa del 15 de octubre de 2015 con la cual se pretendía notificar al Señor **JESÚS ALBERTO FORERO MÚÑOZ** del contenido y las firmas del documento contrato de cesión de derechos de crédito suscrito por el Señor **FIDEL AURELIO AMAYA** a la Señora **IVONNE SANABRIA KNEPPER**, a la cual no comparecieron las partes interesadas en el proceso.

Por lo anterior y como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sentencia por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.-

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 indicando, que el término concedido en el auto inmediatamente anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Se observa, en primer término, que mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021 el Despacho requirió a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto del 23 de agosto de 2017, esto es, rehacer la valla que trata el artículo 375 del C.G.P., concediéndole el término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP*:* "*Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Revisado el expediente da cuenta esta Sede Judicial, que dentro del término legal concedido la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, situación que impone dar aplicación a la norma en citas, motivo por el cual se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.-

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

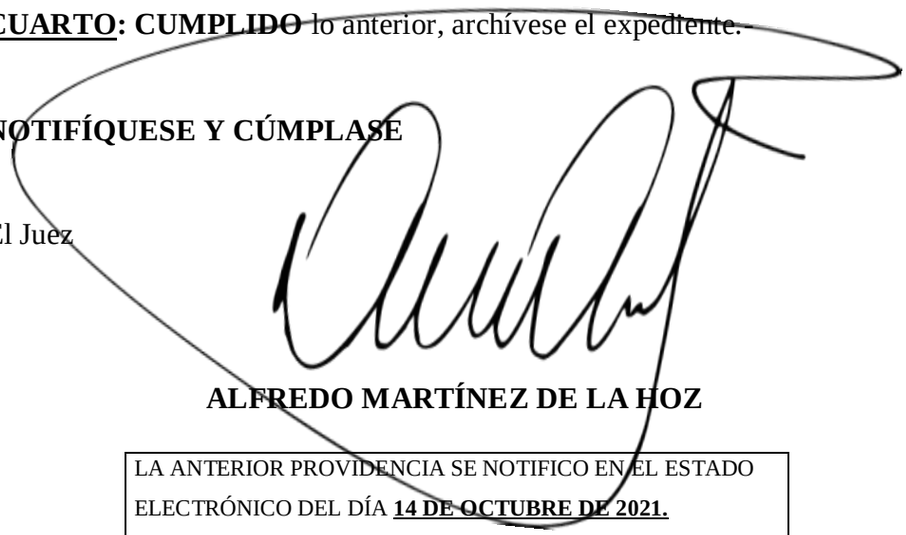

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

25377890300120180001902

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	**:**	**25377890300120180001902 - 2ª Inst.**
Demandante	**:**	**Germán Torres Henao y Otro.**
Demandado	**:**	**Gabriel Felipe Rincón Hernández y Personas Indeterminadas. -**

1. Objeto a decidir. Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra el auto proferido en audiencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca que resolvió terminar el proceso de pertenencia por desistimiento tácito.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso. Mediante audiencia del día 13 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo de La Calera, Cundinamarca requirió a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que "*procedan a reemplazar la valla para que cumpla con las especificaciones de ley dispuestas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.*".

Dicha orden obedeció a que durante la diligencia de inspección judicial por el Despacho, se constató que la valla instalada en el predio objeto del proceso se encontraba incompleta, y para ello se concedió el término de treinta (30) días.

El Despacho de Primera Instancia, mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2020 resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito al constar, que

durante el término anteriormente concedido no hubo actuación alguna por la parte interesada.-

2.1. Del Recurso de Apelación. Contra la decisión proferida, el Sr. Apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

Que la pandemia ocasionada por la COVID-19 fue declarada el día 16 de marzo de 2020 y para esa fecha todavía no fenecía el término concedido en la diligencia de inspección judicial del 13 de febrero.

Que no es que el demandante no haya cumplido con el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., pues el día de la diligencia se constató que la valla sí se encontraba instalada, cosa diferente es que en una esquina de la misma se encuentre rasgada por las inclemencias del clima de la zona donde se encuentra el predio, es decir, las brisas fuertes, el agua, el sol y lógicamente el paso de los días la deterioraron, situación que debía tenerse en cuenta, pues desde la fecha en que fue instalada la valla a la fecha de celebración de la inspección judicial transcurrieron más de ocho (08) meses y era natural que la misma se hubiese malogrado.

Que no podía estar el demandante cambiando una valla cada dos (02) meses porque una de las esquinas se deterioró, pues como se podía observar en las fotografías allegadas por la parte contraria en el 95 % de la valla se podía ver claramente su contenido, por lo que, consideraba no debía aplicarse tan contundentemente la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

Además, dijo, el demandante es una persona discapacitada, situación que era conocida por el Despacho y cuando se presentó la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, ya se encontraban cerradas las Sedes Judiciales, lo que interrumpió los términos de cualquier actuación judicial y tampoco se encontraban en funcionamientos los establecimientos de comercio dedicados a la realización de vallas.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia. El recurso subsidiario de apelación interpuesto fue asignado por reparto por acta individual de reparto de fecha 11 de enero de 2021.-

3. CONSIDERACIONES. El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el Art. 317 del C. G. P.1, como una herramienta jurídica tendiente a lograr una justicia pronta y cumplida, mediante la realización oportuna de los procedimientos judiciales para evitar la inactividad indefinida de los procesos en los despachos, a espera de que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le corresponde, trazándose consecuencias nefastas a su incumplimiento, previa verificación de que: (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte-; y (ii) que el acatamiento de esa imposición sea indispensable para proseguir con el trámite, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios pueda lograr la prosecución del asunto.

Resulta pertinente recordar, que por *"carga procesal"* habrá de entenderse *"aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa".

Las pautas transcritas dan cuenta de dos situaciones venero de desistimiento: la primera, respecto a que encomendada una carga o gestión a la parte demandante y ésta no la satisface en el término dispuesto por la norma operará el desistimiento tácito, decreto que valga precisar está condicionado a la materialización de las medidas cautelares cuando han sido decretadas, de lo contrario el fallador ni siquiera podrá requerir al interesado a fin de que cumpla el acto procesal que le es propio. Y la segunda, que castiga la total inactividad del proceso, bien sea por que los litigantes no promueven actuación alguna o cuando, ni aun de oficio se realizan para dar impulso procesal, eventos en los cuales es procedente el decreto del desistimiento sin necesidad de requerimiento previo, eso sí, bajo la salvedad de que cualquier actuación interrumpirá el cómputo para la estructuración de dicha figura.

En el presente proceso, nos encontramos en la hipótesis prevista en el numeral 1, pues ciertamente se halla que el Juez de Primera Instancia exigió al demandante reemplazar

nuevamente el aviso instalado en el predio objeto de pertenencia con sujeción a las exigencias que prevé el artículo 375 del C. G. del P., y aportara las fotografías que así lo acreditaran, otorgándole para ello 30 días, pasados éstos sin que acatara lo allí dispuesto, declararía el desistimiento tácito de la demanda.

Entonces, teniéndose que, durante el término concedido, la parte no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, el Juzgado por auto del 17 de septiembre de 2020, aplicó la consecuencia frente a la renuencia de dar cumplimiento al requerimiento exigido dentro de la inspección judicial.

Así las cosas, no resulta justificable que la parte recurrente esperara la declaratoria de desistimiento tácito para enrostrarle al juez que por distintas circunstancias no pudo reemplazar la valla, aduciendo motivos como la discapacidad del demandante que no fue demostrada – *por lo menos en esta instancia* -, la pandemia ocasionada por la COVID-19 y la suspensión de términos de la Rama Judicial.

Lo que se le endilga al demandante es que adoptó una conducta omisiva, pues, al permanecer silente frente a esa determinación significaba conformidad con la tarea encomendada, que a la sazón desacató, dando con ello paso a la estructuración del desistimiento tácito, el cual a voces de lo estatuido en la norma *ut supra*, en estos casos se genera inmediatamente.

Luego, si el recurrente no aprovechó la oportunidad procesal para exponer su inconformidad frente al requerimiento del juez, que lo pudo hacer en la misma diligencia de inspección judicial a través del apoderado sustituto que lo representó en aquella diligencia, no es plausible que una vez declarado el desistimiento tácito, traté de enmendar su error y negligencia y revivir términos fenecidos, aportando para el efecto la valla con las correcciones que se le indicaron en la respectiva audiencia, pues para la fecha en que lo hizo los términos estaban más que vencidos.

Ahora bien, si en gracia de discusión se acogieran las premisas del recurrente en el sentido de indicar que los Despachos Judiciales se encontraban cerrados para la época del requerimiento, lo cierto es que los términos judiciales se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020, y desde la fecha de la exigencia, esto es, desde el 13 de febrero hasta el día 17 de

septiembre de 2020, fecha en que se declaró la terminación del proceso, NO hubo diligencia alguna palpable por el demandante que permitiera tener cumplida la carga impuesta.

Además, el requerimiento que se hizo no comporta una actitud caprichosa o arbitraria del *A quo*, pues ello tiene su fundamento en el principio de publicidad que debe regir en todo tipo de actuación, bien sea administrativa o judicial, pues ello es una garantía del derecho fundamental al Debido Proceso.

Por ello, no queda otra alternativa que la de CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca, y así se declarará.

Por secretaría, comuníquese la presente determinación al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá que actualmente conoce de la apelación de este proceso.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, Cundinamarca decretó la terminación del proceso de pertenencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciese.-

CUARTO: CONDENAR en costas al apelante de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $ 200.000 mil pesos.-

<u>QUINTO</u>: COMUNICAR la presente determinación al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

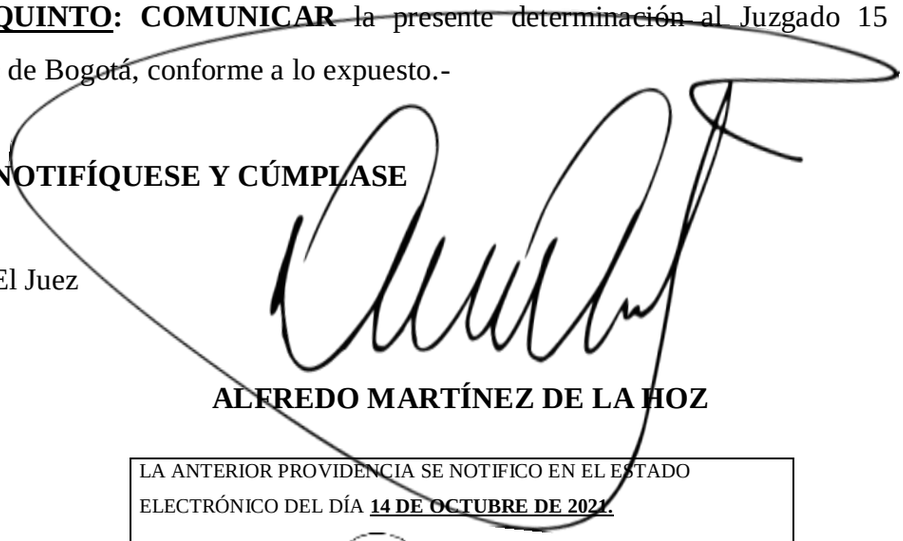

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **<u>14 DE OCTUBRE DE 2021.</u>**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021 indicando, que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, frente a las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, este Despacho se abstiene de pronunciarse y se dará trámite a la solicitud de terminación en los siguientes términos:

Establece el art. 461 del C.G.P., que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito que se aportó de manera electrónica el día 15 de junio de 2021, se puede observar que la petición se presentó por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir y dicha solicitud fue coadyuvada por el apoderado especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse de las constancias de notificación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**¸conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Ofíciese.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

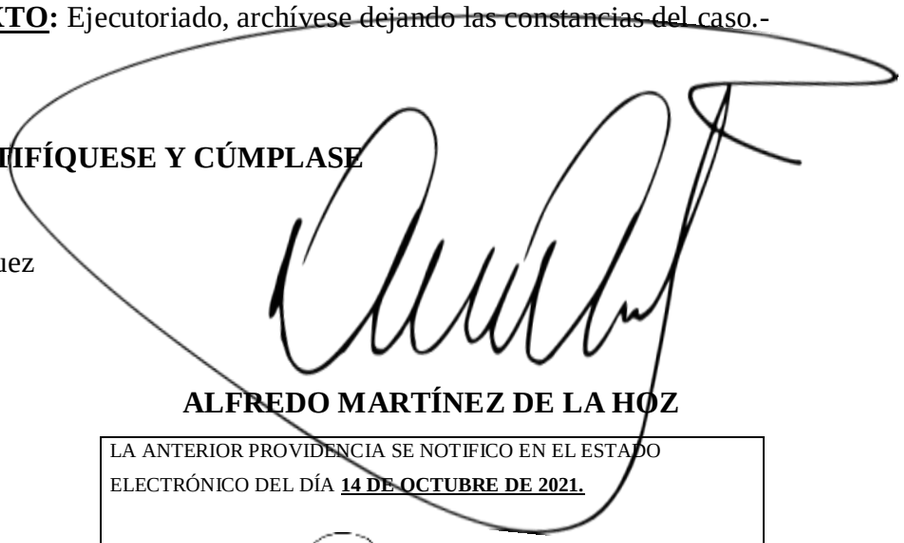

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

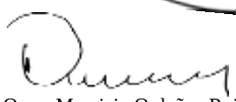

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021 indicando, que se aportó póliza judicial para el decreto de las medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1º literal B del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del citado artículo, decretará tan solo una de las medidas solicitadas.

Se recuerda, que las medidas cautelares tienen como función la de asegurar los resultados del proceso ante la eventual sentencia favorable, luego, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las sociedades demandas sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100340862 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá respecto de la razón social de las Sociedades **GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S.** y **HIERRO EN POTENCIA P&P S.A.S.**-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio respecto de las acciones que los demandados **BEATRIZ ELOISA**

ROMERO DE FORERO, **NIEVES GAMBOA RIAÑO** y **JOSÉ ALEJANDRO QUEVEDO GAMBOA** posean en la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S.**- Ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, frente a la designación de nuevo Apoderado por parte de la sociedad demandada, este Despacho se abstiene de pronunciarse y se dará trámite a la solicitud de terminación en los siguientes términos:

Establece el art. 461 del C.G.P., que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito que se aportó de manera electrónica el día 01 de julio de 2021, se puede observar que la petición se presentó por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada y sin lugar a condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse del poder otorgado por la sociedad demandada, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**¸conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada.-

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Ofíciese.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, frente a las constancias de notificación aportadas por la parte demandante y la contestación de demanda que efectuó el demandado **EVARISTO BERDUGO MEDINA** a través de Apoderado judicial, este Despacho se abstiene de pronunciarse y se dará trámite a la solicitud de terminación en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que, el Apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones, esta Sede Judicial al revisar el poder aportado con la demanda encuentra que efectivamente el Apoderado de la sociedad convocante tiene la facultad de desistir, motivo por la cual se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndole de las prevenciones consagradas en la citada norma.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado, el desglose de los documentos a favor de la parte demandante por así solicitarse en el escrito de terminación y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones allí estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,** conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que se presentaron con la demanda a favor de la parte demandante por así solicitarlo en el escrito de terminación.-

SEXTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00259

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de marzo de 2021 señalando, que se presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020.

Con escrito de fecha 08 de abril de 2021, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU solicitó tener en cuenta las deudas fiscales a favor del Distrito a cargo del demandado **HUGO DÍAZ PLAZAS** por concepto de valorización, conforme a lo establecido en los Artículos 839.1 del Estatuto Tributario, 2488, 2494 y 2495 del Código Civil y 465 del Código General del Proceso.

El día 24 de junio de 2021 se recibió memorial de parte del Sr. Representante legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** manifestando, en un memorial dirigido al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que no hará valer la acreencia hipotecaria constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-726322**.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, y como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada contra la citada sentencia.

En segundo lugar, en atención a la solicitud de prelación de créditos presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU por concepto las deudas fiscales a favor del Distrito a cargo del demandado **HUGO DÍAZ PLAZAS**, será del caso oficiar a la citada entidad informándoles que su petición será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En tercer lugar, y para finalizar, será del caso requerir al banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que aclare el memorial presentado a este Despacho, como quiera que el

mismo se encuentra dirigido al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y allí se indicó que no se haría valer la acreencia hipotecaria constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-726322**, lo cual no corresponde a la realidad de este proceso, pues aquí se persigue la garantía hipotecaria sobre el bien identificado con el folio de matrícula No. **50N-20123896**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil. -

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR al banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para que aclare el memorial presentado a este Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00439

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de mayo de 2021 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 07 de abril de 2021, este Despacho ordenó correr traslado de la transacción y solicitud de terminación a la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., sin embargo, durante ese término la parte demandante no se pronunció.

No obstante, se considera que ese traslado no debió surtirse, sencillamente porque para la fecha de presentación del contrato de transacción, este ya venía suscrito por la totalidad de las partes intervinientes en el proceso y con sello de presentación notarial; cosa distinta es que el citado contrato únicamente hubiese sido puesto al Despacho en conocimiento por parte del Sr. Apoderado del demandado.

En ese orden de ideas, al constarse que la transacción versa sobre la totalidad de la pretensiones y se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por todas las partes, se decretará la terminación del presente proceso por transacción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de junio de 2021 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.

El día 28 de junio de 2021, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá devolvió el expediente de la referencia que se encontraba en apelación en esa Sede Judicial.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, observa el Juzgado que, verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en providencia del día tres (03) de mayo de 2021, por medio de la cual resolvió **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación invocada en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2019 que negó la solicitud de restitución provisional.

En segundo lugar se tiene, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 02 de junio de 2021, por tal motivo, se procede a estudiar la petición de terminación por desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que al Sr. Apoderado demandante se le otorgaron facultades para *"desistir de la acción judicial que se adelanta actualmente ante su Despacho"*, y al encontrar que el escrito cumple con todos los requisitos, el que también fue coadyuvado en su momento por la apoderada de la sociedad demandada, se considera procedente acceder a la petición de desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., advirtiéndole de las prevenciones consagradas en la citada norma.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones allí estipuladas.-

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,** conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

SEXTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00898

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021, con solicitud de corrección del auto que ordenara seguir adelante con la ejecución y con petición de tener en cuenta remanentes.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho procede a pronunciarse de cada una de las peticiones obrantes en la carpeta digital del expediente en los siguientes términos:

En primer lugar, tiene en cuenta el Despacho que la parte demandante aportó la liquidación del crédito, de la cual se le corrió el traslado a la parte demandada al correo electrónico cesarfajardo@yahoo.com, y al verificarse que dicha liquidación se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

En segundo lugar, observa esta Sede Judicial, que en el auto que se ordenara seguir adelante con la ejecución se condenó en agencias en derecho a favor de la Señora MARÍA MYRIAM RINCÓN DE RODRÍGUEZ en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONESDE PESOS($250.000.000,oo) M/CTE, y a favor de la Señora GLORIA HELENA HERNÁNDEZ MAHECHA en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000,oo) M/CTE, hecho que no concuerda con las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. que dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se procede entonces a corregir el numeral **SEXTO** del auto de fecha 15 de junio de 2021 en el sentido de fijar agencias en derecho a favor de la Señora MARÍA MYRIAM RINCÓN DE RODRÍGUEZ la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000,oo) y a favor de la Señora GLORIA HELENA HERNÁNDEZ MAHECHA la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.400.000,oo).

En tercer lugar, no se tendrá en cuenta el memorial presentado por el demandado CÉSAR AUGUSTO FAJARDO DÍAZ, como quiera que carece del derecho de postulación para actuar ante los Jueces Civiles del Circuito.

En cuarto lugar, este Despacho tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno el remanente solicitado por parte del JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. que decretara el embargo de los

remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta en contra del Señor **CÉSAR AUGUSTO FAJARDO DÍAZ**.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la liquidación de costas, teniendo en cuenta los valores fijados como agencias en derecho en esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **SEXTO** del auto que ordenara seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de junio de 2021, en el sentido de fijar agencias en derecho a favor de la Señora MARÍA MYRIAM RINCÓN DE RODRÍGUEZ la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000,oo), y a favor de la Señora GLORIA HELENA HERNÁNDEZ MAHECHA la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.400.000,oo).-

TERCERO: NO TENER en cuenta el memorial presentado por el demandado **CÉSAR AUGUSTO FAJARDO DÍAZ**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: POR SECRETARÍA, realice la liquidación de costas, teniendo en cuenta los valores fijados como agencias en derecho en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Verbal Reivindicatorio No. 2019-00973

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021 indicando, que las partes solicitaron conjuntamente la suspensión del proceso hasta el día 30 de septiembre de 2021.

Con correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021, el apoderado demandante aporta las constancias de notificación por el 291 y 292 del C.G.P., dirigidas a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, sería del caso tener notificada por aviso a la Señora **NAIDU ALEJANDRA MALAGÓN CASTIBLANCO**, conforme a las constancias de notificación que aportara el Sr. Apoderado demandante, sin embargo, teniendo en cuenta que con el aviso del artículo 292 del C.G.P., no se adjuntó constancia del envío de la copia informal del auto admisorio de la demanda, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el Despacho.

De tal manera, que, al no tenerse en cuenta la notificación por aviso y al encontrar que con correo electrónico del día 21 de mayo de 2021 la Señora **NAIDU ALEJANDRA MALAGÓN CASTIBLANCO** presentó poder otorgándole facultades a la Doctora GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la mencionada demanda.

En segundo lugar se tiene, que en memorial de fecha 01 de junio de 2021, los Srs. Apoderados de las partes solicitaron la suspensión del proceso hasta el día **30 de septiembre de 2021**, término que a la fecha se encuentra fenecido, razón por la cual se requerirá a los citados apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia, informen las resultas del contrato de permuta celebrado entre ellos con base en el cual se solicitó la suspensión del proceso.

De igual manera, se ordenará que simultáneamente con el término antes concedido, por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la demanda para dar contestación a la demanda, en caso de que las partes decidan continuar con el trámite normal del proceso.

Finalmente, da cuenta el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la Señora **NAIDU ALEJANDRA MALAGÓN CASTIBLANCO**, notificada por conducta concluyente conforme a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: TENER a la abogada GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE como Apoderada de la demandada, en los términos del poder conferido.-

TERCERO: REQUERIR a los Srs. Apoderados de las partes para que en el término de ejecutoria de esta providencia, informen las resultas del contrato de permuta celebrado entre ellos con base en el cual se solicitó la suspensión del proceso.-

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término para la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Divisorio No. 2021-00133

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de marzo de 2021, indicando que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien(es) objeto del presente proceso divisorio que se encuentra actualizado a la fecha.-

2. Alléguese el dictamen pericial de que trata el artículo 409 del C.G.P., en el cual se indique el tipo de división procedente.-

3. Asegúrese de haber dirigido la demanda contra las personas que aparecen como titular del derecho real de dominio.-

4. Aporte poderes que se encuentren dirigidos al Juez de Conocimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que los aportados están encabezados con el número de proceso 2020-00289 y con el nombre del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Además, deberá tener en cuenta el Sr. Apoderado demandante que en los nuevos poderes tendrá que identificar plenamente el asunto que pretende adelantar y las personas contra quien dirigirá su demanda.-

5. Suministre los registros civiles de nacimiento de las personas que manifiesta actúan como herederas del presente trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de División interpuesta por la Señora **GLADYS MARINA TULA DE ROJAS** y **OTROS** en contra de **MÓNICA MEJÍA TULA** y **OTROS**.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00145

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2021 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430, en concordancia con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la sociedad **INMUEBLES TERRA S.A.S.** y en contra de **MARÍA ANDREA CARDONA LÓPEZ**, **K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.**, **EL RANCHO DE JONÁS S.A.S.**, **MARCO ANTONIO CARDONA LÓPEZ** y **JONÁS MARÍA CARDONA QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento y los Otrosíes aportados como base de la ejecución, conforme detallo a continuación:

1.1) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($766.454.649,oo), por concepto del capital de los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

CAPITAL	
MES Y AÑO	**RENTA MENSUAL**
MARZO/2020	$56.427.494
ABRIL/2020	$56.427.494
MAYO/2020	$59.418.151
JUNIO/2020	$59.418.151
JULIO/2020	$59.418.151
AGOSTO/2020	$59.418.151
SEPTIEMBRE/2020	$59.418.151
OCTUBRE/2020	$59.418.151
NOVIEMBRE/2020	$59.418.151
DICIEMBRE/2020	$59.418.151

ENERO/2021	$59.418.151
FEBRERO/2021	$59.418.151
MARZO/2021	$59.418.151
TOTAL	**$766.454.649**

1.2) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de abril del año 2021 y hasta el día en que se efectúe la entrega real y material del inmueble objeto del proceso a la parte demandante, suma que será establecida al efectuarse la liquidación de crédito.-

1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada uno de los cánones de arrendamiento, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que se hizo exigible cada uno de ellos, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado **GONZALO SALAZAR GORDILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2021-00391

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de agosto de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder que se encuentre legible. De ser posible, adjunte el poder en formato PDF que permita la lectura de manera adecuada.-

2. Aporte todas las pruebas documentales en formato PDF que permitan una adecuada lectura de las mismas, como quiera que las que se suministraron con la demanda se encuentran en una baja calidad y ello ha dificultado su estudio.-

3. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- La parte demandante adecúe el acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que pide el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa y a su vez una presunta responsabilidad civil de tipo contractual. De ser necesario, indique las pretensiones principales y las subsidiarias.-

- Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por el señor **ALEJANDRO ENRIQUE ÁNGEL CÓRDOBA** en contra del señor **ALFONSO HERNÁNDEZ CHITIVA.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 22021-00385

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de agosto de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y en contra de **SÁUL PORRAS SANTANA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligaciones contenidas en el Pagaré Único con Espacios en Blanco No. **02-02346455-02**, conforme detallo a continuación:

   1.1) Por la obligación identificada con el No. **11011072514**, la suma DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($19.721.845,79), por concepto del capital insoluto.-

   1.2) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.711.274,oo), por concepto de los intereses de plazo causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.-

1.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de junio de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

1.4) Por la obligación identificada con el No. **248618046182**, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($39.542.623,43), por concepto del capital insoluto.-

1.5) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($10.537.467,94), por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.-

1.6) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.5., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de junio de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

1.7) Por la obligación identificada con el No. **4222740000793575**, la suma de DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($18.038.402,oo), por concepto del capital insoluto.-

1.8) Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.032.196,oo), por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.-

1.9) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.8., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de junio de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

1.10) Por la obligación identificada con el No. **151581600000146176**, la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($17.141.092,oo), por concepto del capital insoluto.-

1.11) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($1.950.729,oo), por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.-

1.12) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.10., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de junio de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Obligaciones contenidas en el Pagaré No. **207419251605 - 48240013894378** , conforme detallo a continuación:

2.1) Por la obligación identificada con el No. **2074419251605** la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($26.989.884,86), por concepto del capital insoluto.-

2.2) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($5.208.574,96), por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.-

2.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de junio de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2.4) Por la obligación identificada con el No. **4824840013894378**, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($8.746.345,oo), por concepto del capital insoluto.-

2.5) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($972.515,oo), por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.-

2.6) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.4., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de junio de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado **CARLOS EDUARO HENAO VIEIRA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2021-00406

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de agosto de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrija el escrito de demanda realizando un relato pormenorizado de los hechos en los cuales funda sus pretensiones. Lo anterior, por cuanto de la lectura de la demanda, solo se observan transcripciones de las cláusulas de un contrato, pero no se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual ocurrieron los hechos.

2. Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que pide el incumplimiento del contrato de concesión minera N°ICQ-083310X y a su vez una presunta responsabilidad civil de tipo contractual. De ser necesario, indique las pretensiones principales y las subsidiarias..

3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía instaurada por el señor **JUAN ANTONIO DÍAZ BEDOYA** en contra del Señor **EDEL HORACIO REYES DURÁN.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que, fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 17 de septiembre de 2021, por ello, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **INDALECIO RODRÍGUEZ PRECIADO** en contra de los señores **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PRECIADO**, **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PRECIADO**, **MARÍA ANTONIO RODRÍGUEZ PRECIADO**, **GRACIELA PRECIADO DE RODRÍGUEZ**, **ALICIA MARÍA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ**, **MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ PRECIADO**, **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ PRECIADO**, **PEDRO EMILIO RODRÍGUEZ PRECIADO**, **ORLANDO RODRÍGUEZ PRECIADO**, **MAURICIO RODRÍGUEZ PRECIADO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda al Señor **PEDRO EMILIO RODRÍGUEZ PRECIADO**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el predio de mayor extensión, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciese.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las siguientes personas **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PRECIADO**, **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PRECIADO**, **MARÍA ANTONIO RODRÍGUEZ PRECIADO**, **GRACIELA PRECIADO DE RODRÍGUEZ**, **ALICIA MARÍA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ**, **MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ PRECIADO**, **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ PRECIADO, ORLANDO RODRÍGUEZ PRECIADO**, **MAURICIO RODRÍGUEZ PRECIADO** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER a la abogada FRANCY ELIZABETH POLANÍA RINCÓN como Apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Verbal de Mayor Cuantía No. 2021-00379

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras, para que la parte demandante: *"…De igual manera, en cumplimiento de lo normado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., acredite que agotó el requisito de procedibilidad con todas las personas contra quien se dirigió la demanda y contra las que se ordenó integrar el contradictorio…*".

Se hizo la anterior precisión por cuanto en ese mismo auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, dirigiendo la demanda en contra de la EPS FAMISANAR, sociedad con la cual tiene o tenía relación contractual la víctima de la presunta mala praxis señora NATALIA PASIMINIO PEÑA.

Ante tal determinación, el Sr. Apoderado actor allegó escrito el día 27 de septiembre de 2021 con el que pretendió subsanar la demanda, y para tal efecto, solicitó la ampliación del término para agotar el requisito de procedibilidad con la FAMISANAR EPS, pues cinco (05) días era muy poco tiempo para adelantar aquellas diligencias.

Sin embargo, considera este Despacho, que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que la parte convocante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad con todas las personas que conformarán la parte pasiva.

Además, la parte demandante tampoco hizo uso la facultad de solicitar medidas cautelares para obviar el requisito de la conciliación frente a la sociedad FAMISANAR EPS que por el tipo de procedimiento sería viable, situación que impone que la presente demanda sea rechazada.

Así las cosas, se puede decir, que el demandante no cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2021-00358

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de octubre de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria No. 2021-00335

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de octubre de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

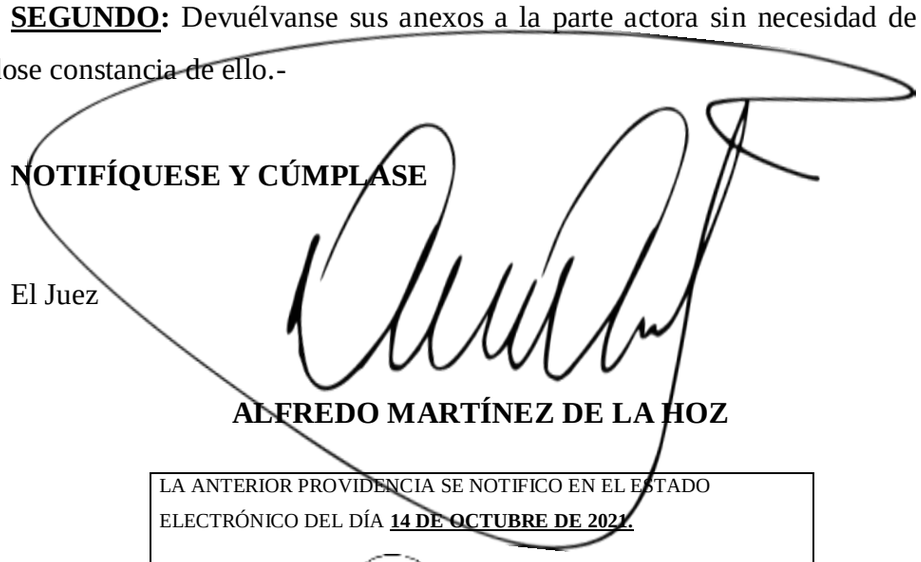

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

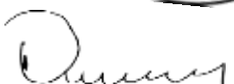

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2021-00334

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de octubre de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá la presente demanda Verbal de Declarativa de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía instaurada por las Señoras **MARÍA HELENA TOBÓN GAVIRIA** y **MARÍA MARGARITA TOBÓN GAVIRIA** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la sociedad demandada en la forma prevista por el artículo en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado **FABIO MORENO TORRES** como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de octubre de 2021,indicando que se subsanó la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna del caso librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y en contra de la Sociedad **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.** hoy **IPS MODELOS ESPECIALIZADOS DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.**, **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ** y **MÓNIKA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($166.700.954), por concepto de los cánones de arrendamiento que a continuación se relacionan:

1.1. Saldo Canon de arrendamiento más IVA del mes de septiembre del 2020 por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS

PESOS M/CTE ($17.537.500).-

1.2. Canon de arrendamiento más IVA del mes de enero de 2021 por valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($23.800.000).-

1.3. Canon de arrendamiento más IVA del mes de febrero de 2021 por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($20.825.000).-

1.4. Canon de arrendamiento más IVA del mes de marzo de 2021 por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($29.750.000).-

1.5. Canon de arrendamiento más IVA del mes de abril de 2021 por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($29.750.000).-

1.6. Canon de arrendamiento más IVA del mes de mayo del 2021 por valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($21.238.454).-

1.7. **NEGAR** la petición de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad, toda vez que si a la fecha no se han desembolsado sumas diferentes a las aquí cobradas, no se puede pretender el pago de dichos emolumentos, como quiera que respecto de estos no ha operado la subrogación legal señalada en el artículo 1096 del Código Civil, y por ello, la demandante no está legitimada para exigir su cobro, en tanto no le sean transmitidos los derechos por parte de la arrendadora.-

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER a la abogada **ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO** como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **14 DE OCTUBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-